

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSTRUCTORES
GILMAR, INC.
Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYNABO
Peticionario

KLCE201801686

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2017-0639

Por: Cobro de
Dinero,
Incumplimiento de
Contrato y Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Municipio Autónomo de Guaynabo (peticionario o Municipio) y nos solicita la revisión de una *Resolución y orden* dictada el 30 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Copia de la *Resolución y orden* fue archivada en autos y notificada el 8 de junio de 2018. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una moción de desestimación presentada por el Municipio al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).¹

Oportunamente, el Municipio solicitó reconsideración y la parte demandante -Constructores Gilmar, Inc. (CGI)- presentó la oposición correspondiente. El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración mediante *Resolución* dictada el 25 de julio de 2018.² Sin embargo, el TPI dejó sin efecto dicha *Resolución* el 30 de

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 86-89.

² *Íd.*, págs. 90-137.

julio de 2018, luego que dicho foro examinara una réplica que el Municipio había presentado a la oposición de CGI. A esos efectos, el TPI le ordenó a CGI que presentara una dúplica a la moción del Municipio.³ CGI cumplió con lo ordenado y el TPI emitió una *Resolución y orden* el 1 de octubre de 2018 mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración del Municipio.⁴ Copia de la *Resolución y orden* fue archivada en autos y notificada el **4 de octubre de 2018** y con ello se reactivó el término para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.⁵

Insatisfecho con el resultado, el **3 de diciembre de 2018**, el Municipio acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* acompañado de una solicitud en auxilio de jurisdicción. El 4 de diciembre de 2018, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera posición sobre la solicitud de auxilio de jurisdicción y el recurso de *certiorari*. CGI cumplió con lo ordenado y solicitó la desestimación del recurso de *certiorari*. La parte recurrida argumentó que el Municipio presentó el recurso apelativo fuera del término de 30 días establecido en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Planteada la controversia jurisdiccional, procedemos a resolverla como cuestión de umbral y carácter privilegiado.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de

³ Íd., pág. 140.

⁴ Íd., págs. 141-168.

⁵ Íd., págs. 165-166.

una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Ahora bien, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra

La Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece los términos que tiene el Estado Libre Asociado, los municipios, sus funcionarios o sus instrumentalidades, para presentar recursos de apelación o *certiorari*. La referida Regla dispone:

[...]

(c) *Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte.*—En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el **recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia** o el **recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recurso de apelación**, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

La Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece un término jurisdiccional de 60 días para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante **recursos de apelación** con el fin de revisar **sentencias del TPI**. Igual plazo establece la Regla 52.2(c) para acudir al Tribunal Supremo de Puerto Rico para revisar mediante **recurso de certiorari las sentencia o resoluciones del Tribunal de Apelaciones**. Es de notar que la referida Regla no trata sobre la revisión de las resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia de identificar adecuadamente los dictámenes del TPI, pues aplican diferentes plazos para acudir a los foros apelativos. En particular, dicho Foro expresó:

[...] De tratarse de una sentencia parcial, las partes tienen un término jurisdiccional de sesenta días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y de tratarse de una resolución interlocutoria aplica el término de cumplimiento estricto de treinta días. Reglas 53.1(c) y 53.1(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. **Esta diferencia sigue siendo vital, según las Reglas de Procedimiento Civil de 2009**. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 929 (2010).

A tenor con lo anterior con la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) el término disponible para presentar un recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones es de 30 días y es de cumplimiento estricto. De igual modo, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) establece el término de cumplimiento estricto de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* que solicita la revisión de resoluciones u órdenes emitidas por el TPI. La Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) establece un término jurisdiccional de 60 días, pero el mismo aplica a los recursos de apelación en los

cuales el Estado Libre Asociado, municipios, sus funcionarios o instrumentalidades son parte. Véase *Morales et als. v. Marengo et al.*, 181 DPR 852, 861 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Los términos de cumplimiento estricto se pueden prorrogar, pero la parte debe exponer ante los tribunales la justa causa por la cual no puede cumplir dentro del término reglamentario. *Íd.*, pág. 92. En otras palabras, los tribunales carecen de discreción para extender automáticamente los términos de cumplimiento estricto. *Íd.* La parte que actúa tardíamente debe acreditar las circunstancias específicas que demuestran la justa causa y permiten la extensión del término. *Íd.* Para ello, el Tribunal Supremo ha expresado que no basta con expresiones generales, sino que deben ser explicaciones concretas. *Íd.*; *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 562 (2007).

En el caso de autos, el Municipio solicitó la revisión de una resolución interlocutoria dictada por el TPI. La *Resolución y orden* impugnada fue archivada en autos y notificada a las partes el 4 de octubre de 2018. Por lo tanto, el término de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* venció el 5 de noviembre de 2018.⁶ El Municipio incoó su recurso de *certiorari* el 3 de diciembre de 2018 y a esa fecha ya el término establecido en la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, había transcurrido. No hallamos en el escrito apelativo alguna explicación por parte del Municipio que acredite la justa causa necesaria para prorrogar el término. Por lo tanto, resolvemos que el Municipio no presentó el recurso de

⁶ El 3 de noviembre de 2018 fue día sábado.

certiorari de manera oportuna y carecemos de jurisdicción para intervenir en esta etapa del proceso.

Por los fundamentos expuestos, declaramos No Ha Lugar la *Solicitud en auxilio de jurisdicción y en cumplimiento con la Regla 79(E) del Reglamento de este Honorable Tribunal* y ordenamos la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones